

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 18 de mayo de 2012, el expediente legislativo número **7397/LXXII**, presentado por los C.C. **SUILMA PINEDA SANTILLÁN, LILIANA FARÍAS LONGORIA, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ESPINOZA, CECILIA HERNÁNDEZ, SAMUEL CRUZ REYNA, WYMAN PYLANT LEROY, PATRICIA PÉREZ MONJE, JOSEFINA MADRID, URSINO HINOJOSA SEPÚLVEDA, MARÍA DE LA PAZ BARBA LÓPEZ, MARÍA EUGENIA NÚÑEZ, MARÍA REBECA GONZÁLEZ GÓMEZ, ANASTASIA JARAMILLO, KATIA BARRAGÁN GARZA, MOISÉS SALINAS CORONADO, LAURA MARTÍNEZ MORENO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES DE VISIÓN ILIMITADA A.C., HOGAR NOSOTRAS A.C., MINISTERIOS DE AMOR A.C., VIDA Y FAMILIA MONTERREY A.C., CASA HOGAR MANANTIAL DE AMOR A.C., FUNDACIÓN JOHN DOUGLAS A.C., ORIENTACIÓN SOCIAL FEMENINA DE MONTERREY A.C., RESIDENCIA JUVENIL VICENTA MARÍA A.C., CENTRO DE EDUCACIÓN DEL REY A.B.P., VILLA EUDES DE MONTERREY A.B.P., BOY'S HOPE GIRL'S HOPE A.B.P. (SER Y CRECER), CASA HOGAR EL REFUGIO DE MONTERREY A.B.P., CASA SIMÓN DE BETANIA A.C., MISIÓN DEL NAYAR, PROYECTO 121 A.C., VILLAS ASISTENCIALES SANTA MARÍA A.B.P., TODAS LAS ANTERIORES INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Señalan los promoventes que en fecha 5 de julio de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, con el objeto de regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

Indican que derivado de lo anterior, es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que regula el funcionamiento de las instituciones, y tiene dentro de sus atribuciones la de otorgar licencias de operación como Casas Hogar, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, así como constituir el Registro de las Instituciones y de todos los menores de edad que se encuentran institucionalizados, se someten respetuosamente a la regulación de las instituciones que a través de la Procuraduría se realiza.

Consideran importante mencionar que poseen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley en mención. Sin embargo, refieren que a lo largo de este tiempo han tenido dificultades sustanciales en la obtención de la licencia de uso de suelo, de naturaleza municipal, mismo que la autoridad estatal sólo requiere que se presente a la vista, subrayando que han realizado las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos que marcan las administraciones municipales para obtener la citada licencia, sin embargo, han constatado que el plazo establecido en el artículo tercero transitorio actual de la Ley en unos casos y la imposibilidad para otros resulta jurídicamente imposible llegar a obtenerlo.

Señalan que el requisito en materia de desarrollo urbano seguirá siendo atendido por las autoridades municipales, y en ningún momento pretenden que se elimine el requisito, por estar convencidos de la necesidad de que exista una adecuada regulación en la materia, pero consideran excesivo que se vicie el procedimiento para obtener la licencia de operación como Casa Hogar, por la dificultad en algunos casos e imposibilidad en otros de cumplir con un requisito que trasciende el objeto de las instituciones a las que representan.

Agregan que ha sido palpable su compromiso con el cumplimiento de lo establecido en la citada Ley, y el acatamiento a la autoridad que los regula, pues están dispuestas a seguir colaborando en la medida de las posibilidades jurídicas para seguir brindando el servicio tan noble que les corresponde cumplir, sin embargo señalan como conveniente mencionar que las leyes son

y serán perfectibles conforme avanza su aplicación cotidiana, por lo que consideran que están ante un escenario que les impulsa a buscar el perfeccionamiento de la norma para atender los principios constitucionales e internacionales en búsqueda del interés superior de la niñez.

Ahora bien, consideran los promoventes que la circunstancia en la que se encuentran inmersos y que vicia el proceso de garantizar un entorno favorable para la niñez más vulnerable en el Estado, vulnera lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución General de la República, que reconoce como garantía el que *“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*, siendo este principio constitucional el que estiman conculcado al generar una imposibilidad de poder otorgar albergue y cuidado a las niñas, niños y adolescentes de la entidad al estar viciado el proceso de obtención de la licencia con uno de los requisitos establecidos en la norma.

Consideran de suma trascendencia introducir en el presente documento lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por nuestro país, y que establece los principios internacionales de protección y asistencia necesarias para que la niñez pueda asumir sus responsabilidades plenamente dentro de la comunidad. En primer punto del artículo tercero establece *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

De lo anterior se desprende el principio que ya ha sido mencionado en el presente documento, y que también impulsa a las instituciones privadas y públicas a privilegiar el interés superior de la niñez en los actos legislativos que emitan.

Pero no sólo las normas fundamental federal y la convención internacional garantizan los derechos consignados para la niñez; también nuestra Carta Magna Estatal, en su artículo tercero, consigna que *“El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.”* Éste principio es retomado por la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, que en su artículo cuarto establece que *“El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.”*

Consideran que los principios y las normas antes mencionadas le dan plena validez a su solicitud, pues resulta evidente el deber del Estado en otorgar las garantías necesarias a la sociedad civil organizada para la atención plena e integral de la niñez de Nuevo León. Consideran que este órgano legislativo tiene la capacidad de comprender la trascendencia de la reforma que proponemos, sabedores de que se cuenta con la sensibilidad suficiente para entender la magnitud del beneficio que aportaría a uno de los

grupos más vulnerables que existe en nuestro país, como lo es la niñez, y en particular el segmento de la niñez que las instituciones atiende sin ánimos de lucro ni beneficio personal, sino para cumplir con el principio de colaboración que debe existir entre gobierno y sociedad.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso I) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para dar paso a los análisis de la iniciativa en estudio, subrayamos que la Institución de asistencia privada es aquella entidad que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Trabaja sin fines de lucro y está integrada por particulares, con el objeto de brindar servicios asistenciales en alguna de las siguientes áreas: salud, educación, discapacidad, rehabilitación de personas con problemas de adicciones, ancianos desamparados, niños en situación de calle o huérfanos y actividades de asistencia social.

El Pleno de este Poder Legislativo, aprobó el año próximo pasado la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, publicada el 5 de julio de 2011, bajo el decreto número 215, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de las casas asistenciales para menores, así como su regulación, y vigilar el funcionamiento tanto de las Instituciones públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; estableció las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez. Buscando la modernización y optimizar procesos administrativos para que cumplan su objetivo, generando reglas claras que resguarden la seguridad jurídica y normativa de las Instituciones, así como la consolidación de las nuevas instituciones.

La Asistencia social, enfrenta rezagos importantes en relación a las extensas y variadas necesidades humanas; por lo que la iniciativa de reforma al régimen transitorio que se presenta, responde a la necesidad de regular de forma tan amplia, cuidando la no extinción de la instituciones existentes y preocupadas por el bienestar social de la entidad, permitiendo normar con un alto grado de eficacia y transparencia los actos de las instituciones, estableciendo condiciones que den certeza jurídica necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de las existentes y estimular la constitución de otras, al tiempo que permita avances de forma sostenida en la consolidación de la misión y visión de las operativamente activas en la entidad, sin sacrificar la integridad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes que son recibidos por las instituciones en mención.

Esta reforma permitirá consolidar los avances obtenidos con la aprobación de la Ley, logrando que las Instituciones caminen bajo reglas claras sin dejar de atender los requerimientos y las necesidades operativas para lograr su fortalecimiento, institucionalización y profesionalización, así como su eficiente gestión administrativa.

Sin embargo como se mencionó líneas arriba, la regulación jurídica establecida en la fracción III del artículo 19, deja a un segmento de estas instituciones al borde de la extinción, al no lograr dar cumplimiento cabal a lo establecido en la legislación actual, lo que dejaría en situación de vulnerabilidad grave a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran institucionalizados, situación que se subsanaría al establecer una

vía legal que permita a éstas instituciones seguir operando bajo el imperio de la Ley y salvaguardando la integridad y el proyecto de vida de cada menor. En tal razón, debemos otorgar alguna medida para salvaguardar su operación, permitiendo que se sigan brindando los servicios bajo las acciones y condiciones necesarias para la obtención de certificación, así como de la renovación de su licencia de operación.

Sin dejar de lado que la vinculación de las Instituciones Asistenciales con organismos públicos, obedece al incremento de servicios asistenciales, en caso de no apoyar las ya existentes, ocupadas y preocupadas en el bienestar de los menores neoloneses, en tal sentido estaríamos contrarios al siendo del espíritu de esta decisión legislativa, es decir que se cuente con una herramienta que permita mejorar los establecimientos Asistenciales que en sentido amplio comprenda todos los agentes que cumplimentan las funciones de los mismos, así también de la infraestructura, sin embargo debemos tener en cuenta que esta es una norma complementaria que si bien abona en gran manera al bienestar, debemos cuidar los logros de los organismo y abonar a que cumplan con todos los requisitos señalados para llevar a cabo sus funciones.

Consecuentemente de la importancia y preponderancia del tema, la Comisión Dictaminadora al momento de analizar y estudiar la Iniciativa de reforma que nos ocupa, consideró necesario realizar algunas adecuaciones de tipo técnico legislativo, al amparo del artículo 109 del Reglamento Interior del Congreso del Estado a fin de que no dé

lugar a dudas la redacción del transitorio y se destaque que antes de que exista en si una casa de Asistencia Social, debe cumplir con totalidad de los requisitos legales para su constitución y operación en plena observancia de la normatividad, por tal razón se hace necesaria la acotación esta manera:

Artículo Tercero.- ...

Las Instituciones Asistenciales que venían operando antes de la entrada en vigor de este Decreto, que habiendo transcurrido los plazos señalados en los párrafos anteriores no hubieran satisfecho el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 19 de esta Ley, pero demuestren ante la Procuraduría estar realizando o haber realizado las gestiones para el cumplimiento, podrán obtener una prórroga adicional de hasta 180 días naturales; si una vez transcurridos tales plazos o en su caso la prórroga mencionada, alguna Institución Asistencial se encuentra imposibilitada a satisfacer el requisito en cita y así lo acredita ante la Procuraduría, ésta podrá acordar el otorgamiento de la licencia de operación, debiendo motivar y fundamentar que dicha licencia se da en observancia al principio que rige el interés superior de la niñez. En todo momento deberá darse el cumplimiento a que refiere la fracción VI del artículo 19 en lo que refiere a la verificación de las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, que será acreditado con un dictamen de protección civil y el aviso de responsable sanitario.

Para efecto de garantizar el principio de máxima publicidad que rige la legislación estatal, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá publicar a través de la página de internet del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos los acuerdos de otorgamiento o prórroga de las licencias de operación.

Ahora bien, al instituir la presente reforma, sabedores de los grandes beneficios para la despresurización del sistema social, a la vez que permite a las organizaciones seguir siendo garantes de los derechos de los menores, nos hemos dado a la tarea de garantizar principios básicos que van de la mano con el del interés superior de la niñez. Esto es, se busca garantizar el principio de seguridad e integridad de las personas al incluir expresamente el deber de la autoridad a garantizar que las instituciones que son atendidas con la presente reforma hagan énfasis en la vigilancia de aquellos requisitos en materia de protección civil y de salud. Lo anterior, para dar certeza sobre la integridad de las niñas, niños y adolescentes internados en las citadas casas hogar. Es nuestra labor como legisladores asegurar que en ningún momento se ponga en riesgo la vida e integridad física de los menores, de la misma manera que se salvaguarda su integridad emocional y educativa en la actualidad.

Aunado a lo anterior se establece que la Procuraduría deberá fundar y motivar el otorgamiento de las licencias que se otorguen a las Instituciones Asistenciales que no puedan o se les otorgue más tiempo para cumplir con el requisito del artículo 19 fracción VI de la Ley de la materia.

Además, para soportar la presente reforma, se incluye una obligación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de darle publicidad a todos los actos que deriven del presente decreto en un espíritu de mayor transparencia de los actos de la autoridad, en la constante búsqueda que tiene este cuerpo colegiado de privilegiar el citado principio en beneficio de la comunidad, y en este caso, de las niñas, niños y adolescentes que habitan las casas hogar.

Estos son algunos de los elementos que se han tenido en cuenta para reflexionar sobre la necesidad imperiosa de apoyar tan importante tarea, bajo este esquema que resuelve los problemas de las instituciones que han demostrado cumplir efectivamente como garantes de los derechos de la infancia. Esta dictaminadora considera que con la medida propuesta se agilizaría lo primordial de esta figura, que no es precisamente su naturaleza sino los objetivos de la misma, la cual radica en la asistencia, el cuidado y la protección de las personas menores de edad no emancipadas, bajo un contenido limitativo, al amparo de la naturaleza imperativa de este derecho de los infantes, por lo cual se hace evidente y necesario el respaldo a la continuación de las labores de estas instituciones, por las bondades que aporta desde la óptica del derecho de los menores, -en las condiciones adecuadas probadas-, bajo la efectividad de la nueva Ley en vigor.

En razón de lo anterior nos pronunciamos a favor de la propuesta de mérito en sentido aprobatorio, en sano cumplimiento a nuestro orden jurídico Constitucional de protección a la Infancia.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sementemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan un tercer y cuarto párrafo al artículo 3° Transitorio, pasando el actual tercero a ser quinto de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guardia, custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Tercero.- ...

...

Las Instituciones Asistenciales que venían operando antes de la entrada en vigor de este Decreto, que habiendo transcurrido los plazos señalados en los párrafos anteriores no hubieran satisfecho el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 19 de esta Ley, pero demuestren ante la Procuraduría estar realizando o haber realizado las gestiones para el cumplimiento, podrán obtener una prórroga adicional de hasta 180 días naturales; si una vez transcurridos tales plazos o en su caso la prórroga mencionada, alguna Institución Asistencial se

encuentra imposibilitada a satisfacer el requisito en cita y así lo acredita ante la Procuraduría, ésta podrá acordar el otorgamiento de la licencia de operación, debiendo motivar y fundamentar que dicha licencia se da en observancia al principio que rige el interés superior de la niñez. En todo momento deberá darse el cumplimiento a que refiere la fracción VI del artículo 19 en lo que refiere a la verificación de las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, que será acreditado con un dictamen de protección civil y el aviso de responsable sanitario.

Para efecto de garantizar el principio de máxima publicidad que rige la legislación estatal, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá publicar a través de la página de internet del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos los acuerdos de otorgamiento o prórroga de las licencias de operación.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Heriberto Cano Marchan

Dip. Vicepresidente:

Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Secretario:

Oscar Alberto Cantú García

Dip. Vocal:

Armando Gerardo Martínez
Tijerina

Dip. Vocal:

Yoana Elena Martínez Garza

Dip. Vocal:

Leonel Chávez Rangel

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Josefina Villarreal González

Dip. Vocal:

José Ángel Alvarado Hernández